

## §. 7.º

*Con relacion á aprovechamientos públicos.*

Los derechos que de antiguo tengan los pueblos ó sus moradores de aprovecharse de las aguas de un rio, deben ser escrupulosamente respetados. Asi debe dejárseles en el goce de los lavaderos y abrevaderos que les corresponden, pues no es menos atendible el derecho de un particular que el del público. Cuando causas de necesidad ó utilidad comun exijan aprovecharse de las aguas de otra manera, antes de cometer un despojo violento y de consecuencia, debe proveerse á la necesidad á que satisfacian.

## TITULO XI.

## DE LA POLICIA INDUSTRIAL.

## SECCION 1.ª

*De la proteccion de la industria.*

## SECCION 2.ª

*De la libertad de la industria.*

## SECCION 3.ª

*De la garantía pública de ciertas fabricaciones.*

## SECCION 4.ª

*De las asociaciones gremiales.*

## SECCION 5.ª

*De la esposicion pública de la industria.*

## SECCION 6.ª

*De los privilegios de introduccion y de invencion.*



SECCION 1.<sup>a</sup>*De la proteccion de la industria.*

1. *Deberes de la administracion en la proteccion de la industria.*—2. *Medios de egercerla dimanados del celo de las autoridades.*—3. *Medios de egercerla haciendo cumplir las leyes.*—4. *Conservatorio de artes.*

1. La administracion debe proteger la industria, que es la que dá forma á las primeras materias y las acomoda á las necesidades de la vida. Al gobierno superior corresponde la adopcion de las medidas generales; á sus agentes en las provincias las de sus respectivas demarcaciones.

2. A este efecto deber es suyo averiguar qué géneros de fabricacion posee la provincia, de qué especie ó calidad son sus productos, de qué naturaleza sus métodos, de qué estension sus consumos, en qué términos y hasta qué cantidad necesita de los productos de las provincias vecinas ó lejanas, nacionales ó extranjeras, qué obstáculos se oponen á la perfeccion de las

industrias establecidas, ó á la introduccion de otras nuevas, qué capitales alimentan las unas, qué anticipaciones exigirian las otras, y todo lo demas que concierna á la adopcion de las providencias propias para el fomento de estos intereses. Ilustrar á la muchedumbre acerca de ellos, generalizar el conocimiento de las máquinas que se inventen, promover la enseñanza de la geometría y del dibujo con aplicacion á las artes, visitar las manufacturas, fomentar en su bien suscripciones y socorros, sembrar esperanzas, derramar consuelos, alentar con elogios, estimular con la censura, y halagar con la remocion de todas las trabas, son los medios que tienen las autoridades políticas de popularizar la industria y generalizar sus beneficios (1).

3. Tanto ó mas eficaz aun puede ser su autoridad, haciendo cumplir religiosamente las leyes que consagran la libertad de la industria, rompen sus trabas y recompensan el mérito.

4. Para dar un movimiento central á

---

(1) Art. 16 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833.



la industria ha sido creado el Conservatorio de artes (1). Su objeto es difundir los conocimientos teóricos y prácticos para adelantarlas y perfeccionarlas. Una biblioteca especial, una vasta colección de máquinas de agricultura, hilados, y diferentes usos, y otras de instrumentos científicos, y de diseños de aparatos usuales en operaciones químicas, agrícolas y fabriles; y por último, enseñanzas gratuitas son los medios de que se vale para corresponder á los objetos de su instituto (2).

SECCION 2.<sup>a</sup>

*De la libertad de la industria.*

*1. Libertad fabril. — 2. Anulacion de las trabas de la industria.*

1. Nuestra legislación establece el principio de la libertad fabril. Así todos los españoles ó extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monar-

(1) Real orden de 18 de agosto de 1824.

(2) Real orden de 13 de junio de 1835.

quía pueden libremente establecer fábricas ó artefactos sin necesidad de permiso, si bien están sujetos á las reglas de policía que se adoptan para la salubridad de los pueblos (1). Pueden ejercer igualmente con toda libertad cualquier industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos (2).

2. De lo dicho se infiere que ninguna fuerza tiene ya entre nosotros cuanto en la infancia de las artes se hizo para sujetarlas á un régimen uniforme, y á una disciplina facultativa. Así la legislación se ha puesto acorde con los conocimientos económicos, que han promulgado que de la libertad depende la prosperidad de la industria.

3. No es estensiva esta doctrina á ciertas profesiones, que además de exigir conocimientos facultativos, son depositarias exclusivamente de la fé pública, como las de ensayadores y agrimensores, que han de sujetarse á exámen, y obtener el título cor-

(1) Art. 1 del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por la ley de 6 de diciembre de 1836.

(2) Art. 2 de dicho decreto.



respondiente. Los ensayos ó medidas que hagan los que no le tengan, solo adquirán el carácter de una mera opinion particular (1).

---

(1) Real órden de 25 de enero de 1838.

SECCION 3.<sup>a</sup>

*De las garantías públicas de algunos productos.*

1. *La elaboracion y comercio del oro y de la plata exige algunas garantías.—*  
 2. *Esplicacion de la ley de los metales.—*  
 3. *Diferentes clases de ley en el oro y en la plata.—*4. *Diferencia y aplicacion de cada clase de ley en las manufacturas de oro.—*5. *Diferencia y aplicacion de cada clase de ley en las manufacturas de plata.—*6. *Marca y sus especies.—*7. *Marca del artifice.—*8. *Marca pública y fiel contraste.—*9. *Nombramiento y circunstancias del fiel contraste.—*10. *Sus obligaciones.—*11. *Sus derechos.—*12. *Peso del oro y de la plata.—*13. *Vigilancia especial de las autoridades en lo que comprende esta seccion.*

1. La fé pública, tan respetable en los contratos, exige ciertas garantías especiales en la elaboracion y comercio del oro y de la plata, por la facilidad del fraude, y por la dificultad de conocerlo. Estas son, la ley, marca, peso y el contraste de los metales.



*Ley.*

2. Para que se comprenda lo que entendemos aquí por ley, debemos advertir que las alhajas de oro y plata tienen una aligación de cobre, que se cree necesaria para que la frotación no las deteriore. La proporción de la liga respecto al oro ó plata es lo que se llama ley, y que es tanto mas alta, cuanto mas metal fino contenga la alhaja.

3. Todas las obras de oro y plata fabricadas en España ó importadas del extranjero (1), deben estar ajustadas á la ley que respectivamente se exige en los metales.

Hay tres clases de ley para el oro, y otras tres para la plata.

4. Las del oro son:

1.<sup>a</sup> De veinte y cuatro quilates con un grano de beneficio.

2.<sup>a</sup> De veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio.

---

(1) Leyes 12, 22 y 25, tít. 10, lib. 9, de la Novísima Recopilación, y cap. 63 de la instrucción de Corregidores.

3.<sup>a</sup> De diez y ocho quilates y un cuarto de quilate de beneficio.

El oro de la primera clase, esto es, de toda su ley, es el único que pueden emplear en sus maniobras los tiradores, hiladores y batihojas (1). El que se emplea en todas las alhajas, salvo las exceptuadas, de que hablaremos, es el de veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio, esto es, de la segunda clase (2). Por último, el de la última clase ó de diez y ocho quilates y un cuarto de beneficio, puede ser usado en las alhajas menudas y sujetas á soldadura, y en todo lo que se llama enjovelado, y que sirve para adorno de las personas (3).

5. La ley de la plata es, ó de doce dineros, ó de once dineros, ó de nueve dineros.

Han de usar de plata de la ley de doce dineros ó de toda ley, los tiradores, hiladores y batihojas (4), de la de once todos los

---

(1) Art. 6 de la ley 24 del tít. 10 lib. 9 de la Novís. Recop.

(2) Ley 27 del tít. 10 del lib. 9 de la Novísima Recop.

(3) Ley 28 de dicho tít.

(4) Art. 6 de la ley 24.



fabricantes de alhajas ó piezas de plata (1), á escepcion de las piezas menudas, como tocadores, cajas de relojes, las comprendidas con el nombre de enjoyelado y sujetas á engarce, y las que no tengan mas de una onza de peso, que podrán ser de la ley de nueve dineros (2).

*Marca.*

6. La marca es la garantía de que el oro y plata están arreglados á su respectiva ley. Dos marcas debe haber en las alhajas de oro y plata, la del artífice y la pública.

7. *Marca del artífice.*—Todos los artífices de platería han de tener marca propia, que deben de manifestar al ayuntamiento, y que no pueden variar, aunque por algun accidente tengan que renovarla. Esta marca han de ponerla en todas las alhajas de oro y plata que fabriquen, antes que reciban la pública (3), de que pasaremos á ocuparnos.

(1) Art. 5 de la ley 24.

(2) Ley 28 del cit. tit. 10.

(3) Ley 16 y arts. 7 y 8 de la ley 24, tit. 10,

8. *Marca pública.*—Los metales y alhajas de oro y plata, tanto nacionales como extranjeros, para obtener paso (1), reciben la marca pública en el contraste, que es una oficina que les imprime el carácter de legalidad. Debe existir esta oficina en todas las cabezas de partido, en los pueblos que haya aduanas, y en los demas que lo soliciten, si las circunstancias lo aconsejan, justificándose la causa, y aprobándose por el gobierno (2).

9. El encargado del contraste, que lo es tambien de la marca (3), ha de ser ensayador aprobado (4). Le nombra el ayuntamiento (5); dura por seis años en el oficio, y puede ser reelegido (6).

10. Sus obligaciones son:

---

lib. 9, y disposicion 10 de la real orden de 17 de octubre de 1825.

(1) Art. 12 de la ley 25.

(2) Disposiciones 1, 2 y 3 de la real orden de 17 de octubre de 1825.

(3) Ley 3, tit. 11, lib. 9.

(4) Real orden de 25 de enero de 1838.

(5) Ley 1, tit. 11, lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

(6) Disposicion 6.<sup>a</sup> del real decreto de 17 de octubre de 1825.



1.<sup>a</sup> Regular la ley de las alhajas; cuando esta no llegue á la especie superior, aunque esceda de la media, la regulan como media; y si no llega á la ley de media, la consideran como ínfima, rompiendo las alhajas que no alcancen á tenerla (1).

2.<sup>a</sup> Responder de las faltas que cometen, y especialmente cuando despues de haber reconocido y dado por de buena ley los rieles, desechan las alhajas con ellos fabricadas (2).

3.<sup>a</sup> Llevar un libro foliado de cuantos artefactos marcarse (3).

4.<sup>a</sup> Tener fijadas en sus oficinas las tres tarifas formadas por el ensayador mayor del reino, del valor del marco, onza, ochava, tomin y grano, asi del oro como de la plata, y reservar otro á sus sucesores en el oficio (4).

5.<sup>a</sup> Tener en la moneda la intervencion, de que en su lugar hablaremos.

6.<sup>a</sup> Devolver y responder concluido su

(1) Ley 19 y part. 10 de la 25.

(2) Art. 9 de la ley 24.

(3) Nota 1.<sup>a</sup> del título 11.

(4) Nota 2.<sup>a</sup>

encargo de los marcos que para cumplirlo debe recibir del ayuntamiento (1).

11. En remuneracion de su trabajo tiene los derechos que marca el arancel, que convendrá fijar en el sitio de la oficina, que debe ser de los mas frecuentados (2).

12. El peso de las alhajas de plata, que debe ser arreglado al marco, de que hablaremos en la policia comercial, es objeto tambien de las atribuciones de los fieles contrastes, que son agentes inmediatos de las autoridades en esta linea.

13. Por último, deben las autoridades vijilar con particular cuidado las disposiciones administrativas concernientes á la ley y el peso del oro y de la plata. A este efecto está prevenido que un regidor y el alcalde hagan una visita mensual en union del fiel contraste, examinen la legitimidad de las marcas, la ley de alhajas que no estén marcadas, y los marcos, pesos y pesas que tu-

(1) Disposicion 4.<sup>a</sup> del real decreto de 17 de octubre citado ya.

(2) Ley 1 del tit. 11 cit., y arancel de 2 de setiembre de 1805.



vieren (1). Esta diligencia se les encarga muy particularmente en las ferias y mercados, por la mayor facilidad que en ellas tienen los abusos (2).

SECCION 4.<sup>a</sup>

*De las asociaciones gremiales.*

1.<sup>o</sup> Objeto de los gremios.—2. Necesidad del requisito de la aprobacion real.—3. Circunstancias de las ordenanzas gremiales.—4. Los premios no se oponen á la libertad de la industria.

1. El verdadero objeto de las corporaciones gremiales debe ser el de ilustrarse, fomentarse y socorrerse mutuamente los que las componen.

Formadas así, proporciona á las clases industriosas ventajas materiales y morales (3) en vez de la decadencia que aceleraron los antiguos estatutos y ordenanzas. Debe,

(1) Leyes 8, 14, 20 y 26 del tít. 10.

(2) Leyes 14 y 20.

(3) Real órden de 30 de junio de 1836.

pues, alentarlas la administracion, inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion, tan fecundo en buenos resultados.

2. La aprobacion real es indispensable para la fuerza de las nuevas y la confirmacion de las antiguas, nulas en otro caso (1). Esta sancion no pueden recibirla las destinadas á monopolizar el trabajo ó el tráfico de subsistencias en determinado número de individuos (2), las contrarias á la libertad de la fabricacion, ú á la circulacion interior de los géneros y frutos, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales (3).

Los gremios de panaderos son los únicos exceptuados de la regla general (4), como manifestamos al tratar de las subsistencias.

3. Las ordenanzas particulares de los gremios deben fijar la policia de los aprendizajes, y las reglas que hagan compatibles

(1) Base 9.<sup>a</sup> del 5.<sup>o</sup> real decreto de 20 de enero de 1834, y real órden de 30 de junio de 1836.

(2) Bases 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del 5.<sup>o</sup> real decreto de 20 enero.

(3) Base 5.<sup>a</sup>

(4) Base 4.<sup>a</sup>



la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro, y con las garantías de órden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres (1), y dependientes los gremios esclusivamente de la autoridad municipal, no pueden gozar de fuero privilegiado.

4. Pero el establecimiento de estas asociaciones no puede privar á nadie de ejercer una industria ú oficio en los términos que en la seccion segunda dejamos manifestado (2).

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

##### *De la esposicion pública de la industria.*

1. *Objeto y época de la esposicion pública de la industria.*—2. *Cosas que pueden presentarse.*—3. *Presentacion de los objetos.*

1. Para escitar los progresos de las artes y fábricas por medio de una noble emula-

(1) Base 6.<sup>a</sup>

(2) Decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813.

cion, y facilitar la ocasion de que sean conocidos los adelantamientos, se hacen las esposiciones públicas de la industria (1). Estas se celebran en Madrid de tres en tres años (2). En ellas debemos considerar:

1.<sup>o</sup> Qué cosas son las que pueden presentarse.

2.<sup>o</sup> Presentacion de los objetos.

2. *Cosas que pueden presentarse.*—Todos los ramos de industria pueden corresponder á la esposicion pública, aunque sean obras toscas de necesidad y de consumo general, desde las mas ricas telas de oro hasta los tegidos mas bastos, desde las piedras preciosas artificiales hasta las piezas de barro ordinario, y desde los modelos mas perfectos de máquinas hasta los mas sencillos artificios (3).

3. *Presentacion de los objetos.*—Los que hayan de esponer un artículo ó artículos elaborados en alguna capital de provin-

(1) Real decreto de 30 de marzo de 1826.

(2) Real decreto de 5 de setiembre de 1837.

(3) Art. 13 de la real órden de 4 de diciembre de 1826 é instruccion que le acompaña.



cia, los presentarán al Gefe político, y si lo estuvieren en otro pueblo á su alcalde. Estas autoridades respectivamente verán los artículos ú objetos, y despues que marquen y sellen el cajon, caja ó pliego que los contenga, lo devolverán sin detencion al dueño, y le darán una certificacion que espresese los artículos alli contenidos, su valor al pié de la fábrica, y el nombre del fabricante, y asegure que están elaborados en el mismo pueblo. Los interesados presentarán de su cuenta el bulto y la certificacion en el conservatorio de artes, con un rótulo en que con limpieza y claridad se espresese el nombre del dueño, lugar de la elaboracion y su precio antes del 20 de mayo, pues pasado este término, si bien serán admitidos los objetos no podrán optar á los premios establecidos, como tampoco los estrangeros que carezcan de las circunstancias al efecto señaladas.

En el caso en que sea un alcalde el que dé la certificacion, dirigirá inmediatamente copia de ella al Gefe político, añadiendo por nota el precio corriente del artículo y su mayor ó menor consumo, y el Gefe político sin dilacion la remitirá igualmente que las que por sí diere,

y con la misma nota, al director del Conservatorio de artes (1).

No nos detenemos á hablar de los premios y de su adjudicacion, por no ser propio de nuestro instituto, que se limita al gobierno general de los pueblos.

#### SECCION 6.<sup>a</sup>

##### *De los privilegios de introduccion y de invencion.*

1. Origen de los privilegios concedidos á las artes.—2. Materias sobre que no pueden versar.—3. Clases de privilegios.—4. Privilegios de introduccion.—5. Privilegios de invencion.—6. Obtencion de privilegios.—7. Sus efectos.—8. Su anulacion.

1. Los privilegios concedidos á los artistas, tienen por fin el adelantamiento de la industria y de las artes, proporcionándoles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, artefactos, procederes y métodos

(1) Reglas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la citada instruccion.



científicos y mecánicos. Su fundamento es el de averiguar la propiedad y disfrute esclusivo de las obras de su ingenio y aplicación, á los autores ó introductores en la parte que lo sean (1). De aqui se infiere que solo recaen sobre los medios de ejecutar y producir, y no sobre los mismos productos, que por otros medios que se hallen ó inventen, pueden ser libremente elaborados (2).

2. No pueden versar sobre materia de que existan modelos y descripciones en castellano en el Conservatorio de artes, sino despues de tres años desde su entrada, sin que se hayan puesto en práctica, en cuyo caso se concederán por solos cinco años (3).

3. Hay dos clases de privilegios, de introduccion unos, y los otros de invencion.

4. *Privilegios de introduccion.*— Los privilegios de introduccion no son para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase,

(1) Real decreto de 27 de marzo de 1826.

(2) Real decreto de 23 de diciembre de 1829.

(3) Art. 5.º del citado real decreto.

sino para la egecucion de ellas en España, recayendo solo en la parte ó medio que no estuviere antes practicado, sin perjuicio de emplear otro medio en lo sucesivo (1). Estos privilegios á nadie quitan la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demas acerca de que versen, á no estar prohibida espresamente su entrada. Se conceden por el espacio de cinco años, que por causa justa podrá ser prorogado á diez (2).

5. *Privilegios de invencion.*— Los privilegios de invencion tienen por objeto lo que no está practicado en España ni en pais extranjero (3). Su concesion es por cinco, diez ó quince años, á voluntad de los interesados. Si solo se dá por cinco años, por justa causa es prorogable hasta diez.

6. *Obtencion de los privilegios.*— Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva, se espide una real cédula. Esto se hace sin prévio exámen de la utilidad, por lo

(1) Art. 3.º del real decreto de 27 de marzo y aclaracion 1.ª de la real órden de 14 de junio de 1829.

(2) Arts. 1 y 2 del real decreto de 27 de marzo.

(3) Art. 5.º del mismo real decreto.



que la concesion de la gracia no puede mirarse como una calificacion de su utilidad y novedad, quedando sujeto el interesado á las resultas (1). El que quiera obtener el privilegio, debe dirigirse al Gefe político de la provincia de su residencia ó al de Madrid, acompañando otra solicitud al gobierno, espresiva del objeto de privilegio si es de invencion propia ó traído de otro pais, y el tiempo de su duracion, y un plano ó modelo cerrado y sellado con la descripcion y esplicacion clara de cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces (2).

El Gefe político pone y rubrica debajo del rótulo que debe tener la caja ó pliego del modelo *presentado*, y dá á los interesados un oficio para el ministerio, que pasa despues al Conservatorio de artes. El director abrirá la caja ó pliego y examinará si se hallan completos y arreglados los documentos. Del resultado dá cuenta al ministe-

(1) Art. 2.º del citado real decreto.

(2) Arts. 6, 7 y 8 del real decreto referido, y 1.º del de 23 de diciembre de 1829.

rio, á fin de que se espida la competente cédula, previo el pago del servicio señalado y retiene en depósito cerrados y sellados los documentos referidos (1). Del privilegio se toma razon en el registro abierto en el Conservatorio (2).

7. *Efectos del privilegio*.—El privilegio que se cuenta desde la fecha de la real cédula (3) dá al agraciado la propiedad esclusiva del objeto que lo motivó, y que no puede ser realizado sin su consentimiento por otro (4), desde el dia de la presentacion de los documentos al Gefe político. Si dos ó mas lo solicitasen, es preferido el primero que los presentó (5). Concedido el privilegio, es comunicable por contrato y transmisible por última voluntad: el contrato debe hacerse por escritura pública suficiente-

(1) Arts. 10, 11 y 12 del decreto de 26 de marzo de 1826, 3.º de 23 de diciembre de 1829, y reales órdenes de 31 de agosto de 1834 y de 13 de mayo de 1839.

(2) Art. 14 del real decreto de 26 de marzo.

(3) Art. 20.

(4) Art. 15.

(5) Art. 16.



mente espresiva, que deberá presentarse, a pena de nulidad, en el término de treinta días al Gefe político, ante quien se solicitó el privilegio. Este dá el aviso conveniente al director del Conservatorio para que lo anote en el registro (1).

8. El privilegio queda anulado:

1.º Cumplido el tiempo de su concesion (2).

2.º Cuando el interesado no se presenta á sacar la real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que presentó su solicitud (3).

3.º Cuando ni por sí ni por otro ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un día (4).

A este fin ha de presentar testimonio que lo acredite al Gefe político, que lo remite al director del Conservatorio para que lo registre, declarándose en otro caso nulo el privilegio (5).

(1) Arts. 17, 18 y 19.

(2) Art. 21.

(3) Otro art. 21.

(4) Art. 21 citado.

(5) Aclaraciones 4.ª y 5.ª de la real orden de 14 de junio de 1829.

4.º Por el abandono del privilegio, esto es, cuando se deja de tener en práctica por un año y por un día (1).

5.º Cuando se prueba que el objeto está en práctica en cualquier parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planes ó descripciones que haya en el conservatorio, ó que se ejecuta ó halla establecido en otro país, si fue presentado como nuevo y de invencion (2). Concluido el privilegio de cualquier de los modos referidos, se abre la caja ó pliego por el director del Conservatorio de artes, y se espone todo á la vista del público (3). No debemos detenernos mas en esta materia, porque las demas disposiciones vigentes corresponden al orden judicial y no á la administracion.

(1) Art. 2.º antes citado.

(2) Art. 2.º referido.

(3) Art. 25.